

FW: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00420-00

Camilo Gonzalez - G&S Abogados <camilo.gonzalez@gysabogados.com.co>

Miércoles 15/06/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad

Revisado los sistema de rama judicial, al igual que los archivos digitales del expediente a la fecha no se observa se hayan hecho las anotaciones y subida del archivo contestación de demanda realizada el 23 de mayo de 2022 a las 12:11pm (correo precedente), el cual fue copiado al demandante.

Agradezco realizar las anotaciones que correspondan.

Remite,

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA

Abogado especialista en derecho administrativo y contractual

3204112218

signature_1844304071

[Calle 140 #11—45 Oficina 802](#)

www.gysabogados.com.co

contacto@gysabogados.com.co

 Antes de imprimir recuerda tu responsabilidad con el medio ambiente 

Disclaimer: Este mensaje y cualquier archivo anexo pueden contener información confidencial o de uso exclusivo para los destinatarios. Está prohibida cualquier reproducción, retención, distribución o divulgación no autorizadas de esta información. Si usted ha recibido este correo por error, por favor notifique a su respectivo remitente y elimínelo.

Disclaimer: This message and any attachments may contain proprietary and confidential information that is intended for the intended recipient(s) only. If you have received this message in error, you are hereby notified that any retention, copying, distribution, disclosure or use of this information is prohibited. If you have received this e-mail in error, please immediately notify the sender and delete it.

De: Camilo Gonzalez - G&S Abogados <camilo.gonzalez@gysabogados.com.co>

Fecha: lunes, 23 de mayo de 2022, 12:11 p. m.

Para: <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: <josedejesuslozano213@gmail.com>, <fabioriveros@yahoo.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00420-00

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
CONTRACTUAL DE MAYOR
CUANTÍA
Demandante: JOSÉ DE JESÚS LOZANO
Demandados: LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA
OLGA ALICIA PARRA BERNAL.
Radicación: 11001310301620210042000

Buen día me permito anexar contestación de demanda y anexos, dentro de proceso de referencia.

En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, me permito copiar el presente correo al demandante y su apoderado.

De igual forma solicito se de acceso al presente correo
camilo.gonzalez@gysabogados.com.co para uso del expediente digital.

Remite,

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA

Abogado especialista en derecho administrativo y contractual
3204112218

signature_1844304071

[Calle 140 #11—45 Oficina 802](#)

www.gysabogados.com.co

contacto@gysabogados.com.co

 **Antes de imprimir recuerda tu responsabilidad con el medio ambiente** 

Disclaimer: Este mensaje y cualquier archivo anexo pueden contener información confidencial o de uso exclusivo para los destinatarios. Está prohibida cualquier reproducción, retención, distribución o divulgación no autorizadas de esta información. Si usted ha recibido este correo por error, por favor notifique a su respectivo remitente y elimínelo.

Disclaimer: This message and any attachments may contain proprietary and confidential information that is intended for the intended recipient(s) only. If you have received this message in error, you are hereby notified that any retention, copying, distribution, disclosure or use of this information is prohibited. If you have received this e-mail in error, please immediately notify the sender and delete it.

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

Referencia:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS LOZANO
Demandados:	LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA OLGA ALICIA PARRA BERNAL.
Radicación:	11001310301620210042000

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.614.419** expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **216.390** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando ante su Despacho en mi condición de apoderado especial de **OLGA ALICIA PARRA BERNAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.755.545 expedida en Bogotá, domiciliada en Bogotá D.C., y, encontrándome dentro en término, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

1. ME NIEGO, por cuanto se desconoce la ocurrencia de los presuntos hechos y de igual forma se desconoce si el señor **LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA** era el conductor para el momento del presunto accidente.

2. ME NIEGO, por cuanto se desconoce la ocurrencia de los presuntos hechos, y por ende se desconoce la ocurrencia del presunto daño alegado.

3. ME NIEGO, por cuanto la señora **OLGA ALICIA PARRA BERNAL**:

a. Para la fecha del presunto accidente **NO** era propietaria del vehículo, en razón a que lo había transferido como consta documento (anexo) de fecha 22 de octubre de 2008.

b. Para la fecha del presunto accidente, **NO** tenía la guarda, custodia o cuidado sobre el vehículo de placas **BJH 504**.

c. Actualmente NO es propietaria del vehículo, como consta en certificado de libertad y tradición expedido del 28 de abril de 2022.

4. ME NIEGO, a ser consecuente de la anterior pretensión, por lo que no debe existir condena en contra de la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL.

5. ME NIEGO, en razón a que la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL no debe ser condenada por ningún concepto tal y como lo he reiterado.

6. ME NIEGO, ya que no es una pretensión propia de este proceso.

A LOS HECHOS

1. NO LE CONSTA, por cuanto la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL, no se encontraba en el lugar de los hechos para la ocurrencia del presunto accidente.

2. NO ES CIERTO, en razón a que la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL, NO era para la fecha de los hechos y no es a la fecha propietaria del vehículo BJH504, y NO LE CONSTA, que el vehículo fuera conducido por el señor LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA.

3. NO LE CONSTA, se reitera la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL, no se encontraba en el lugar de los hechos para la ocurrencia del presunto accidente.

4. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos. En razón que la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL, no se encontraba en el lugar de los hechos para la ocurrencia del presunto accidente.

5. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

6. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

7. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

8. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

9. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

10. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

11. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

12. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

13. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

14. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

15. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

16. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

17. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

18. NO LE CONSTA, por los motivos ya expuestos.

19. NO ES CIERTO, por cuanto la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL:

a. Para la fecha del presunto accidente NO era propietaria del vehículo, en razón a que lo había transferido como consta documento (anexo 1) de fecha 22 de octubre de 2008.

b. Para la fecha del presunto accidente, NO tenía la guarda, custodia o cuidado sobre el vehículo de placas BJH 504.

c. Actualmente NO es propietaria del vehículo, como consta en certificado de libertad y tradición expedido del 28 de abril de 2022.

20. NO ES UN HECHO.

COMPLEMENTACIÓN A LOS HECHOS.

1. El día 22 de octubre de 2008, entre los señores OLGA ALICIA PARRA BERNAL y LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA, se realizó negocio jurídico de compraventa vehículo de placas BJH 504, el cual este contenido en el documento “afirmación para traspaso de compraventa” suscrito entre las partes.

2. Al momento de realizar el negocio jurídico y suscribirse el mismo, es decir el 22

de octubre de 2008, se realizó la entrega real y material del vehículo de placas BJH504, al señor LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA.

3. Desde el 22 de octubre de 2008, la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL no tenía la propiedad, ni la guarda, custodia o cuidado sobre el vehículo de placas BJH 504.

4. Ante las dilaciones en radicar el traspaso por parte del señor LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA, la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL decide realizar el traspaso a persona indeterminada inicialmente.

5. Actualmente la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL, NO es propietaria del vehículo, como consta en certificado de libertad y tradición expedido del 28 de abril de 2022.

EXCEPCIONES

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de un proceso, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como accionante, o desde la pasiva, como accionado.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de las altas cortes, se divide en dos, a saber: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad del accionante y del accionado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas, ó porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración del proceso, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa por pasiva se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte accionada con los cargos formulados o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para tomar decisiones.

En el caso en concreto, se tiene que dirige contra LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL, sin que se pueda establecer una conexión entre la última parte y el supuesto accidente, toda vez que la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL, no venía conduciendo el vehículo para el momento de los hechos, adicionalmente no tenía la custodia ni el cuidado del mismo, toda vez que se lo había vendido al señor LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA desde el 22 de octubre de 2008, y a la fecha como consta en certificado de tradición que se anexa, tampoco figura como propietaria.

Es por esta falta de legitimación en pasiva que no es posible una defensa y ataque de fondo a los planteamientos formulados, en razón que, al no ser parte dentro de la Litis planteada, ni ser la generadora de los presuntos hechos no es posible tener en su poder pruebas que controvierte la decisión del fondo.

NO CUSTODIA DEL VEHÍCULO

Previo a un análisis de los elementos de la responsabilidad civil extra contractual, como lo son la acreditación de un daño cierto, el factor de imputación y el nexo causal, para el caso en concreto se hace necesario revisar **la responsabilidad por el hecho de las cosas**, es decir que la relación del sujeto presuntamente responsable de indemnizar, sea el mismo sujeto responsable de la cosa, de forma que, se le pueda endilgar la calidad de guardián, y de la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio.

Como ya se había manifestado, desde el 22 de octubre de 2008, la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL había transferido la propiedad del vehículo, y desde ese mismo momento realizó la entrega real y material, por lo que, desde el 22 de octubre de 2008 la tenencia, cuidado y custodia del citado vehículo estaba en cabeza del señor LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA; razón por la cual no puede ser llamada la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL a responder por un presunto

accidente de tránsito ocasionado con un vehículo del cual no tenía su custodia ni cuidado.

Es de recordar que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea, quien tiene sobre ellas su poder de mando, dirección y control; y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el carácter de guardián, ya que esto se desvanece con la sola demostración de la transferencia de la propiedad y en especial con la entrega de la tenencia del vehículo en virtud al negocio jurídico realizado entre las partes, negocio jurídico que para el caso nos ocupa se materializó el 22 de octubre de 2008. A lo anterior se le suma el hecho de que la demandada OLGA ALICIA PARRA BERNAL, para la fecha del accidente ya no era materialmente propietaria del vehículo con el cual se causó el presunto accidente, pues como se puede observar dentro del acervo probatorio allegado con la demanda, quien iba conduciendo el vehículo era el señor LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA quien previamente se le había entregado el inmueble y por tanto, era quien ejercía, guardia, control y mando del vehículo de placas BJH 504.

La anterior tesis se encuentra soportada en Sentencia de 4 de abril de 2013 expediente 2002-094144-01 Corte Suprema de Justicia.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Antes de hacer un análisis del daño, es indispensable verificar si fueron causados por la aquí demandada OLGA ALICIA PARRA BERNAL, pues al ser negativa la respuesta, la labor se tornaría inútil por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En primera medida, revisado el factor de imputación, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL, no venía conduciendo el vehículo que causó el presunto accidente, situación conocida y aceptada en su escrito por parte del demandante, por lo que no es posible endilgar o encuadrar un factor de culpabilidad, lo que genera a su vez una inexistencia de nexo de causalidad entre el presunto daño y las conductas atribuibles a la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL. Pues como se ha venido señalando a lo largo del escrito de contestación para la fecha de los hechos, esto es el 29 de noviembre de 2014 quien tenía guarda, control y mando del vehículo era el señor LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA quien había adquirido y se le había entregado el vehículo involucrado en el presunto accidente desde el 22 de octubre de 2008, fecha desde la cual se realizó negocio jurídico de compraventa

vehículo de placas BJH 504, el cual este contenido en el documento "afirmación para traspaso de compraventa". Todo esto, para dejar claro que en el presente asunto no se puede endilgar responsabilidad ni siquiera por solidaridad a la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL pues el factor de culpabilidad no existe debido a que el control y mando del vehículo no estaba en cabeza de la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL lo que de otro modo significa que no existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar de la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2343 del código civil, quien es llamado a indemnizar es **únicamente la persona que ocasionó el daño**. En lo que respecta a la solidaridad, en mismo estatuto civil en su artículo 2343 deja claro que la figura se aplica en los casos en que el delito o culpa es cometido por dos o más personas, es por ello que NO hay lugar a figuras como la solidaridad frente a terceros que no intervienen en el presunto hecho dañoso, lo que conlleva a una ineficacia para reclamar a terceros.

Es claro que en el caso concreto la demandada OLGA ALICIA PARRA BERNAL, no se encontraba conduciendo el vehículo que ocasionó el presunto accidente, tampoco se encontraba en el lugar de los hechos, ni tuvo injerencia en los mismos, no tenía la custodia ni cuidado del vehículo en razón a la venta ya mencionada, por lo que no existe una relación que permita determinar una presunta solidaridad como lo alega el aquí demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Se presenta objeción a las siguientes pruebas documentales:

1. Prueba No. 2. aportada por la demandante denominada “dictamen de pérdida de capacidad laboral” ya que el mismo no precisa la forma como fue valorada la historia clínica, ni cuales son los ítems examinados, tampoco singulariza qué factores de la “epicrisis” fueron determinantes para la obtención de los resultados de pérdida de la capacidad laboral.
2. Prueba No. 3 aportada por la demandante denominada “*Certificado de tradición del vehículo de placas BJH 504*” por ser **improcedente** al no ser vigente, de acuerdo al certificado de libertad y tradición del vehículo placas BJH 504 expedido del 28 de abril de 2022 la titularidad del bien no está en cabeza de la señora OLGA ALICIA PARRA BERNAL.
3. Prueba No. 5 aportada por la demandante denominada “*Fotocopia de la tabla montos de indemnización de la sentencia de unificación (...)*” por cuanto no corresponde a una prueba propia del proceso, y corresponde a una tabla establecida para una jurisdicción diferente que es el contencioso administrativo.
4. Prueba No 6 aportada por la demandante denominada “*Pago a través de giro (...)*” en razón a su poca legibilidad.

Se presenta objeción a pruebas testimoniales:

1. Prueba No. 1 aportada por la demandante denominada “*Testimonio de MERCEDES DÍAZ LOZANO (...)*” por cuanto no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 212 del código general del proceso en especial al no manifestar “*residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*”

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del código general del proceso en razón a que presenta inexactitud, toda vez que en el mismo manifiesta se pretende la suma de (\$67.761.149) valor que coincide con el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, pero en las pretensiones planteadas se establecen unos montos que sumados dan el valor de (\$204.040.049) y, adicionalmente en el acápite denominado “CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” la cuantía se establece en (\$189.540.049).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia documento de compraventa vehículo de placas BJH 504, el cual este contenido en el documento "afirmación para traspaso de compraventa" de fecha 22 de octubre de 2008
2. Certificado de libertad y tradición expedido del 28 de abril de 2022.
3. Documento de fecha 24 de septiembre de 2015 emitido por la secretaria distrital de hacienda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante JOSE DE JESUS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.864.521.

TESTIMONIOS

Solicito señor juez se sirva citar como testigo al señor **HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.115.420 expedida en Neiva (Huila), domiciliado en la ciudad de Bogotá, el cual puede ser citado con el suscrito apoderado, con el fin de que rinda testimonio sobre la fecha de entrega del vehículo, a quien fue entregado y las circunstancias de hecho que le conste.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, junto con poder e identificación para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito y poderdante en la Calle 140 #11-45 Oficina 802, o al correo electrónico camilo.gonzalez@gysabogados.com.co

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA

C.C No. 1.049.614.419

T.P No. 216.390 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.



REFERENCIA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: JOSÉ DE JESÚS LOZANO
Demandados: LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA y OLGA ALICIA
PARRA BERNAL.

Número de Radicación: 11001310301620210042000

OLGA ALICIA PARRA BERNAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.755.545 expedida en Bogotá D.C, conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.614.419 de la ciudad de Tunja con Tarjeta Profesional No. 216.390 del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación trámite y lleve hasta su culminación **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA** adelantado ante su despacho bajo el numero de radicado **11001310301620210042000**

Mi apoderado queda facultado para contestar demanda, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, ejecutar todos los actos procesales y administrativos a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de mis derechos sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020 me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial registrado en el SIRNA es camilo.gonzalez@gysabogados.com.co

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


OLGA ALICIA PARRA BERNAL
C.C. 41.755.545
CONTRATANTE

Acepto,


CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA
C.C. 1.049.614.419 de Tunja.
T.P 216.390 del C. S. de la J.

NOTARIA SETENTA Y SIETE (77) DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá D.C., 2022-04-28 12:56:24

La suscrita Notaria Setenta y Siete (77) de Bogotá D.C., certifica:

PARRA BERNAL OLGA ALICIA

Identificado con C.C. 0041755545 A

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



c7ozk



x Olga A. Parra B.
FIRMA

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

335065

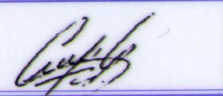
216390 Tarjeta No. **18/05/2012** Fecha de Expedición **09/05/2012** Fecha de Grado

CAMILO ANDRES GONZALEZ CUESTA

1049614419 Cedula **BOYACA** Consejo Seccional

PEDAGOGICA Y TECNOLOGIA Universidad

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 125594

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CAMILO ANDRES GONZALEZ CUESTA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1049614419**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	216390	18/05/2012	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 140 #11-45 OFICINA 802	BOGOTA D.C.	BOGOTA	0 - 3204112218
Residencia	CALLE 140 #11-45 OFICINA 802	BOGOTA D.C.	BOGOTA	0 - 0
Correo	CAMILO.GONZALEZ@GYSABOGADOS.COM.CO			

Se expide la presente certificación, a los **22** días del mes de **febrero** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

B	J	H	5	0	4
Placa					

Afirmación para traspaso por compraventa

Yo, OLGA ALICIA PARRA BERNAL
 Identificado con CC X NIT No. 41755545 de BOGOTÁ, en mi calidad de vendedor X comprador del vehículo objeto de la solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 3275 de 2008, me permito afirmar ante la Secretaría Distrital de Movilidad – Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, que en la fecha 22 OCTUBRE -2008 realicé con el(la) Señor(a) LUIS HOMERO VALDEBRANA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12 114 243 de NEIVA, contrato de compraventa del vehículo automotor, para el cual suscribimos de común acuerdo el Formulario Unico Nacional (FUN) No. 2083142, debidamente diligenciado con firmas, huellas e improntas.

Placa	B J H 5 0 4	Registrado en Bogotá D.C.
Línea	LAND CRUISER	Marca
Modelo	1997	Cilindraje
Serie	72J737000 476	Color
Motor	1720303911	Carrocería
Servicio	PARTICULAR	Chasis
Nro. Licencia de Tránsito	708410 A	
Precio	24'250.000	
Empresa vinculadora		

En sujeción a las normas antes mencionadas manifiesto declararme responsable en caso tal de que lo aquí manifestado no corresponda a la verdad total o parcialmente, sin perjuicio además, de que el comprador o vendedor pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el contenido de la solicitud de trámite.

Con el presente, afirmo que ha habido lugar a la existencia del contrato antes mencionado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles aplicables.

Atentamente,

Olga A. Parra B.
 Firma y huella
 CC o Nit. 41755545



(0) carpeta del vehículo

Luis Homero Valdebrana Lozada
 12114243 NEIVA

F-061065-01



Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2015

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 06-10-2015
10:01:30Al Contestar Cite Este Nr.: 2015EE265057 O 1 Fol: 1 Anex: 1
Sd: 26756 - OFICINA DEL SERVICIO AL CONTRIBUYENTE/FON
/OLGA ALICIA PARRA BERNAL
ASUNTO: RADICADO: 2015ER107055
IC

Señor (a):
OLGA ALICIA PARRA BERNAL
C.C 41755545
KR 71 A 98 09
TEL: 3107626596
Olguita_27514@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Radicado: 2015ER107055

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB. En atención a su petición en la cual nos solicita actualizar la información del vehículo de placas BJH504, le comunicamos que la Oficina de Servicio al Contribuyente realizó la actualización en el sistema de información tributaria SIT II de los datos de traspaso a Persona Indeterminada, de acuerdo al certificado de tradición número CT400175969 que nos adjunta en su comunicación. Para su verificación enviamos el reporte de la novedad realizada.

Finalmente reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente,

Oscar Andrés Rueda Ferreira
Profesional Especializado
Oficina de Servicio al Contribuyente

Revisado por:	Oscar Andrés Rueda Ferreira	Firma del funcionario	Fecha de revisión.
Proyectado por:	Ivonne Cárdenas Trujillo	Firma del funcionario	25/09/2015
			Fecha de elaboración.
			24/09/2015

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN****Nro. CT902257235**

El vehículo de placas BJH504 tiene las siguientes características:

Placa:	BJH504	Clase:	CAMPERO
Marca:	TOYOTA	Modelo:	1997
Color:	VERDE ARRECIFE METAL		
Carrocería:	CABINADO	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	FZJ737000476	Motor:	1FZ0303911
Chasis:	FZJ737000476	Línea:	LAND CRUISER
VIN:		Capacidad:	Psj: 6 Sentados: 6 Pie: 0
Cilindraje:	4500	Puertas:	3
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	10/10/1997

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 6178440583968 con fecha de importación 31/07/1997, Envigado.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

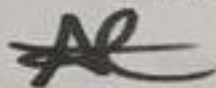
LUIS HOMERO VALDERRAMA LOZADA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 12114243.

Historial de propietarios

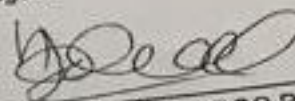
(0) - Usuario / (1) - carpeta



Dado en Bogotá, 28 de abril de 2022 a las 12:44:07
A solicitud de: JIMENA SILVA CAMACHO con C.C. C1019096655 de Bogotá.



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

